Comodoro Rivadavia, de julio de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. P. S.A. c/ V., O. E. s/ Ejecutivo”**, **Expte. Nro. 256/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 2896/2011).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la actora a fs. 20, recurso de reposición con apelación en subsidio contra el proveído de fs. 19 que rechazó por improcedente, la solicitud de oficio reiteratorio a la empleadora a fin que tome nota del embargo decretado sobre los salarios de demandado, sin perjuicio de la retención que se le efectúa en concepto de cuota alimentaria provisoria que informara. Habiéndose rechazado el primero fue concedida la apelación a fs. 21.

Señala la apelante que la cuota alimentaria no adquiere las características de un embargo y que equivocadamente el empleador da el tratamiento de primer embargo a la cuota alimentaria cuando en realidad se trata de institutos diferentes.

Aduce que según el razonamiento del juez, el padre de familia que cumple con la prestación alimentaria voluntariamente es puesto en peores condiciones que aquel al que le es fijada judicialmente, pues responde con todo su patrimonio mientras que aquel a quien le efectúan el descuento de sus haberes podría oponerlo a sus acreedores.

II.- Desde ya se adelanta que asiste razón a la apelante. Resulta injustificada la negativa del juez careciendo además de fundamento legal alguno.

Conforme surge de la contestación por parte de la empleadora, al demandado se le retiene el

25% de sus haberes, en virtud de oficio librado por el juzgado de Familia de Salta en un proceso de alimentos en el que resulta demandado y en concepto de cuota alimentaria provisoria. La mentada orden no ha sido acompañada.

Sabido es que aun sin mediar incumplimientos por parte del alimentante, es posible disponer la retención directa de la cuota alimentaria. Y que no debe considerárselo una medida cautelar, sino simplemente una modalidad que tiende a hacer más regular y también más seguro, el procedimiento de cobro de la cuota (Conf. Bossert, Gustavo "Régimen Jurídico de los Alimentos" Ed. AStrea Bs. As. 2006, p. 574 y sgtes).

Y aun cuando la retención fuera dispuesta en el marco de un juicio de alimentos –como pareciera ser el caso- que, se infiere, debió haber sido promovido por el incumplimiento del alimentante aquí demandado, la cuota así dispuesta en modo alguno puede ser considerado como integrante de la porción salarial susceptible de afectación por el embargo.

Concluir de tal manera, significa entender que todos los trabajadores padres de familia, que cumplen con su deber alimentario emanado de la patria potestad, sufren una "especie de embargo de su sueldo" que operaria con el privilegio del primer embargante, con el agravante que de la edad del alimentado, dependerá que su patrimonio "vuelva" a constituirse en prenda común de sus acreedores.

"La medida que dispone la retención mensual de cuotas alimentarias, tiene por objeto posibilitar el cumplimiento riguroso de la obligación alimentaria y no sancionar la mora. Así, se eliminan

las incidencias entre las partes y también se posibilita la inmediata percepción de la pensión. En consecuencia, la retención de la cuota no es un embargo. Su incidencia a nivel laboral es nula, dado que en ocasión de comunicarse al empleador, se hará saber que representa simplemente una forma de percepción de la cuota" (CNCIV, Sala C, 14/11/02 L. de S., M.M. c/ S., G.R. s/ DIVORCIO ART. 215 DEL CÓDIGO CIVIL elDial.com - AE1EEF).

En tal sentido corresponde interpretar la retención, máxime si como en el caso, no se refiere a deuda por alimentos atrasados o cuota suplementaria que grave de manera excepcional el salario. De lo contrario, fácil resultaría burlar el interés de los acreedores.

A todo evento será el demandado y no su empleadora quien deberá oponer las defensas que le asistan.

Por tales razones, los agravios son admitidos debiendo revocarse la providencia de fs. 19 y ordenando librar en la instancia de grado el oficio reiteratorio en los términos y a los efectos solicitados.

Las costas de ambas instancias, en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción, en donde la irregularidad procesal en la que se incurrió no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular, debe seguirse el criterio sustentado por la Corte Suprema de la Nación en "Banco de la Nación Argentina c. Martínez, Raúl", 27/10/1981 (Conf.: E.D. t. 97- 350/351) y por

autorizada doctrina (Loutayf Ranea, Roberto, "Condena en costas en el proceso civil", págs. 70 y sgtes., ed. Astrea, año 1998; Palacio, "Derecho Procesal Civil", tomo III, p. 393, nota 86, entre otros), por lo que, en el marco de las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.Ch., corresponde disponer la eximición de las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica, por cierto, su atribución en el orden causado, procediéndose a regular honorarios de acuerdo a la ley arancelaria (art. 5 a 8, 13, 26, 46 y ccs. de la Ley XIII-4 mod. por ley XIII-15). A tales fines por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora, revocando el proveído de fs. 19 ordenando que en la instancia de grado se libre oficio reiteratorio en los términos y a los efectos solicitados a fs. 18.

2) Sin costas en esta instancia. Por sus trabajos en esta instancia, regúlense honorarios a la Dra. N. D. N. en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.